



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 01074	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs SEGUNDO EDGAR MAIGUAL CHACHINOY	Auto termina proceso por transaccion	25/01/2024
5200141 89002 2018 00607	Ejecutivo Singular	JHON FREDDY MARTINEZ CAEZ vs FLOR MARIA - LEON NARVAEZ	Auto acepta renuncia poder ordena correr traslado del avaluo comercial y reconoce personeria	25/01/2024
5200141 89002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto reconoce apoderado personeria	25/01/2024
5200141 89002 2020 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EFRAIN ARMANDO - ORTEGA VILLACORTE	Auto que reconoce personería	25/01/2024
5200141 89002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto que reconoce personería acepta revocatoria de poder y aprueba liquidacion de costas	25/01/2024
5200141 89002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ROSA MARIA ESPINOZA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/01/2024
5200141 89002 2020 00344	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ROXANA ANABEL ENRIQUEZ CABEZAS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/01/2024
5200141 89002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto que reconoce personería	25/01/2024
5200141 89002 2021 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs GLORIA ESPERANZA LLORENTE	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante previo a terminacion	25/01/2024
5200141 89002 2021 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	25/01/2024
5200141 89002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/01/2024
5200141 89002 2021 00433	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. vs CARLOS - PANTOJA CHAVEZ	Auto acepta renuncia poder	25/01/2024
5200141 89002 2022 00318	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs DIANA FERNANDA ORDOÑEZ	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00583	Verbal	JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA vs NURY MERCEDES CHALACA MENESES	Auto que fija fecha para audiencia unica, concede amparo de pobreza y reconoce personería	25/01/2024
5200141 89002 2023 00145	Ejecutivo Singular	HECTOR MARINO CERON MARTINEZ vs MARCOS MEZA SEGOVIA	Auto agrega despacho comisorio	25/01/2024
5200141 89002 2023 00357	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MORA MELO vs NELCY YACKELINE MANCHABOY ACOSTA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	25/01/2024
5200141 89002 2023 00364	Ejecutivo con Título Prendario	JHONY MAURICIO - TAMAYO PAZ vs OLGA LUCÍA JURADO TARAPUEZ	Auto que reconoce personería	25/01/2024
5200141 89002 2023 00516	Verbal Sumario	FIERRO SEGURIDAD LTDA vs DOS CONSTRUCTORES SAS	Auto rechaza demanda por subsanar extemporaneamente	25/01/2024
5200141 89002 2023 00546	Ejecutivo Singular	LUCY LASSO BURBANO vs CARMIÑA ADLGISA - CAICEDO CALDAS	Auto rechaza demanda por subsanar extemporaneamente	25/01/2024
5200141 89002 2023 00547	Verbal Sumario	EMILIA IDALY BURGOS RODRIGUEZ vs ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024
5200141 89002 2023 00550	Ejecutivo Singular	CEDENAR SA vs WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024
5200141 89002 2023 00551	Ejecutivo Singular	CONGREGACION SAN FELIPE NERI vs YIMMY ANDRES HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	25/01/2024
5200141 89002 2023 00555	Ejecutivo Singular	JOHN EDWIN CARRILLO vs RICARDO GEOVANY ARTEAGA	Auto rechaza demanda por subsanar extemporaneamente	25/01/2024
5200141 89002 2023 00556	Verbal Sumario	GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE vs CESAR CAMILO RIASCOS MATABANJOY	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024
5200141 89002 2023 00559	Ejecutivo Singular	JESUS OBANDO SOLARTE vs LUIS HERNAN - JURADO ORTEGA	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024
5200141 89002 2023 00563	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs JAIME EMRIQUE - IBARRA CHAMORRO	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024
5200141 89002 2023 00570	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs DANIEL SEBASTIAN HUERTAS	Auto rechaza demanda por no corregir	25/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, enero 24 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandada, ha coadyuvado la solicitud de terminación por transacción presentada por la parte demandante. Por otra parte, la CIGARRA, ha designado nuevo apoderado para su representación judicial. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01074-00
Demandante:	La Cigarra S.A.
Demandado:	Segundo Edgar Maigual Chachinoy

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

LA CIGARRA S.A. en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra del señor SEGUNDO EDGAR MAIGUAL CHACHINOY, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 6 de octubre de 2017.

Con escrito remitido al correo institucional, la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA pone en conocimiento de este Juzgado el contrato de transacción realizado entre las partes, documento a través del cual se transa el pago de los derechos laborales decretados en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral 2018-00180 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y los procesos ejecutivos No. 2019-00685 y 2017-01074 que cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto respectivamente, acordando un descuento del 30% en la sentencia, como resultado LA CIGARRA S.A. se comprometió a cancelar a la firma del contrato de transacción la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) en efectivo a favor del señor SEGUNDO EDGAR MAIGUAL CHACHINOY, consecuentemente se pone fin a los procesos civiles No. 2019-00685 y 2017-01074; sin embargo, dicho documento no cuenta con la firma del señor SEGUNDO EDGAR MAIGUAL CHACHINOY o su apoderado reconocido al interior del presente proceso ejecutivo, sino por quien lo representó en el proceso laboral referido, por lo tanto esta

judicatura requirió mediante auto de 31 de mayo de 2023 a la parte demandada, para que ratifique o no, según su voluntad, el acuerdo de transacción allegado por la parte demandante.

En atención al llamado realizado por este despacho judicial, el abogado DARÍO ZAMORA MUÑOZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, coadyuva plenamente el acuerdo transaccional del 12 de enero de 2023 aprobado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO mediante auto de del 15 de febrero de 2023.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)
Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por LA CIGARRA S.A, al abogado NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01072-00, propuesto por la LA CIGARRA S.A, en contra de SEGUNDO EDGAR MAIGUAL CHACHINOY por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás bienes legalmente embargables de propiedad del ejecutado SEGUNDO EDGAR MAIGUAL que se encuentren en la Diagonal 16 Casa 15 E No. 22 Barrio El Rosario de la ciudad de Pasto.

OFÍCIESE a la Inspección Civil de Policía de Pasto – Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 00374- 2017.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO.- - RECONOCER personería al NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA, portador de la T. P. No. 268987 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a12d8cf1d4eb5ee6d997275010e96e96b043f9029549b29f7852aa65acf08**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante presenta el avalúo comercial de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado y la renuncia al poder, además la parte demandante otorga nuevo poder. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00607-00
Demandante:	Jhon Fredy Martínez Caez
Demandado:	Flor Marina León Narváez

**ACEPTA RENUNCIA PODER, ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO
COMERCIAL Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde manifiesta que renuncia al poder conferido, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la estudiante EVELYN ELIXA FLOREZ LASSO adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de Pasto.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la misma, para que asuma la representación del demandante JHON FREDY MARTÍNEZ CAEZ en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se ha presentado el avalúo catastral, respecto de la cuota parte del bien inmueble objeto cautela; atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"(...)4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo presentado por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la estudiante MARÍA SOFIA BURBANO CAICEDO, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de Pasto; como apoderada judicial de la parte ejecutante JHON FREDY MARTÍNEZ CAEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la estudiante EVELYN ELIXA FLOREZ LASSO adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de Pasto, como apoderada judicial de la parte demandante JHON FREDY MARTÍNEZ CAEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

TERCERO. - DEL AVALÚO catastral presentado por el parte demandante incrementado en un cincuenta por ciento (50%), por el valor total de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.403.750), sobre el cincuenta por ciento del bien objeto de embargo y secuestro de propiedad de la demandada; CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75542d1a24b3703be46006be64cfbdf1254643dfa48abb20394cea5ca611d7b**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que los demandados han designado apoderados judiciales para su representación en este proceso.

Sírvase proyeer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00010-00
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides
Demandados:	Antony Cano Morales y Mónica Zoray Oliva

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido a los profesionales del derecho ROLANDO ROSERO ARTURO y VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, para que asuma la representación de los demandados ANTONY CANO MORALES y MÓNICA SORAY OLIVA, respectivamente.

En consecuencia, siendo que los escritos se ajustan a las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, será lo procedente reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ROLANDO ROSERO ARTURO, portador de la T. P. No. 85.248 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado ANTONY CANO MORALES, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, portadora de la T. P. No. 164.459 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MÓNICA ZORAY OLIVA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75190b115b3f54e23f5b210374817b6290d1022c21bc0c6e7222f64f3f4958c**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante otorga nuevo poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00236-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Efraín Armando Ortega Villacorte

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la misma, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y 5 Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7389ab818b488f8b04754fa2c3921686e784e38878f53f0bf25fbc9128f3c**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y designación de nuevo apoderado allegado por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso. En la fecha, donde se han liquidado las costas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandados:	José Emisiano Puerres Pinchao

**ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERIA Y
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante LEXTER ALEJANDRO BENAVIDES RIASCOS adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG de esta ciudad, para que asuma la representación de la demandante GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA, revocándose de esta manera el mandato a la apoderada reconocida.

Frente a lo anterior, debe decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”.

Vista la manifestación vertida por la demandante y en razón a que la norma en cita comprende la designación de otro apoderado como causa de terminación del poder, tal como ocurre en este caso, se atenderá de manera favorable la petición, reconociéndose personería al nuevo estudiante.

Finalmente, secretaría da cuenta de la liquidación de costas, la cual ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., de ahí que se procederá con su aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante DANEIRA MARIBEL NARVAEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al estudiante LEXTER ALEJANDRO BENAVIDES RIASCOS adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG, para actuar dentro de este asunto en nombre y representación de la demandante GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ESTESE a lo resuelto en auto de 10 de octubre de 2023.

CUARTO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82686c39ddcfac9597070c36f2d3bfa2f63577c10e02a119c82f535934f9b7d4

Documento generado en 25/01/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00277 - 00.
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota.
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$643.771.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$14.000.00
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
	\$657.771.00

**SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL
SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución que data del 1 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00287-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa María Espinosa Pinchao

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de Apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, S.A, facultada para recibir, conjuntamente con el apoderado ejecutante, informan que la demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones 725048010542702 - 725048010577715, y que eran perseguidas en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00287-00, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del C G. del P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de la demandada ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA.

OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af42fdaa06d8d8b17fa179f09b3c77dda5c247b114e44ec197c08362aef6e8fc**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución que data del 31 de enero de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00344-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de Apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, S.A, facultada para recibir, conjuntamente con la apoderada ejecutante, informan que la demandada ha pagado la totalidad de la obligación 725048010589363, y que era perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00344-00, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de las señoras ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del C G. del P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de las demandadas ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OFICIESE al señor gerente de la citada entidad bancaria dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. -REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a7e4c76f68bb86dd1054045ce55929438357ba8b21b3887c603a7a7618e10f

Documento generado en 25/01/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la designación de apoderado allegada por el demandado LUIS CARLOS MARTINEZ POLO para ejercer su representación en el presente proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00354-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandados:	Luis Carlos Martínez Polo y Ana Débora Obando Martínez

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al profesional del derecho JAIME DARWIN HERNANDEZ CHAVES, para que asuma la representación del demandado LUIS CARLOS MARTINEZ POLO.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al mencionado abogado, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022).

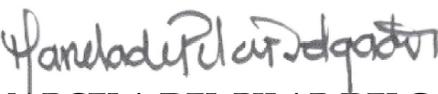
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JAIME DARWIN HERNANDEZ CHAVES, portador de la T. P. No. 77.051 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS MARTINEZ POLO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente al abogado JAIME DARWIN HERNANDEZ CHAVES, al correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

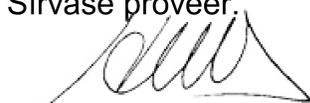
Código de verificación: **14874ffd7905c04608bc2ca365d993ca7fdcee05131fdcbf16da62ffd219325c**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante otorga nuevo poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00003-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gloria Esperanza Llorente

**RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
PREVIO A TERMINACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la misma, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y artículo 5 Ley 2213 de 2022).

De otra parte, una vez revisada la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora allegada por la togada, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que se encontraban en mora están satisfechos, es decir no se indica una fecha cierta y determinada de lo saldado frente a lo adeudado.

Bajo ese entendido es menester requerir a la apoderada de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la demandada GLORIA ESPERANZA LLORENTE, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d820d6189f2f896e4c45881a56497f243f7a45470e2712fb9575a6f204ba2e**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante revoca el poder conferido al apoderado designado y confiere nuevo poder a la abogada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00135-00
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	Paola Andrea Ortiz Marcillo

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante revoca el poder conferido al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA y solicita se le reconozca personería para actuar a la abogada ANGELA MARITZA BASTIDAS ERASO.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la parte demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

En cuanto al memorial poder, siendo que el mismo acoge las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería a la apoderada designada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARITZA BASTIDAS ERASO, portadora de la T.P. No. 374.427 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante COFINAL LTDA., dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f34b5caa324ba5b92ee8faef8dced3ceea38c774bf900345c5e0f7ee4adafe

Documento generado en 25/01/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada allega nuevo poder y autorización para representación de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG de Pasto y que la apoderada de la parte demandada presenta renuncia al poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Barrera Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez

ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandada renuncia al poder conferido dado que culminó Consultorios Jurídicos, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se allega nuevo poder y autorización para representación de la señora BERMÚDEZ PÉREZ, a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG, SOFIA CATALINA VERGARA LOZANO, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la estudiante DANIELA ANDREA AGUIRRE SALAZAR adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG; como apoderada judicial de la parte demandada LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la estudiante SOFIA CATALINA VERGARA LOZANO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG, para actuar en nombre y representación de la demandada LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b9dab1909b1489f9ccb99a60e950126a701bfe9389f804f3b34e7ab1b304c**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00433-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	Carlos Alberto Pantoja Chaves

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA; como apoderada judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que lo represente en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c97ad479de119767cae3642c3a172eb2c00cea0977d322f8af527adbd1c0cce1

Documento generado en 25/01/2024 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y solicitud de reconocimiento de personería de nueva apoderada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00318-00
Demandante:	Banco W
Demandado:	Diana Fernanda Ordoñez

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por la Gerente de la Sociedad GSC OUTSORCING SAS, NUBIA OJEDA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO W, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se encuentra memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Sociedad GSC OUTSORCING SAS; como apoderada judicial del BANCO W.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, portadora de la T. P. No. 233.818 del C. S. de la J., como nueva

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00318-00
Asunto: Acepta renuncia al poder y reconoce personería

apoderada judicial de la parte demandante BANCO W, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb7652283eabcc864ffa12948430f5b9a69fa998615bd364aeb7f04fc1971**
Documento generado en 25/01/2024 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de sustitución del poder a ella conferido, en favor de la estudiante GABRIELLE TATIANA MONTENEGRO ROCHA adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto. Por otra parte, se tiene que dentro de la oportunidad legal, la demandada ha propuesto excepciones de mérito y solicitado amparo de pobreza, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sírvese Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00583-00
Demandante:	Jhon Fernando Mahecha Estrella
Demandado:	Nury Mercedes Chalacá Meneses

CITA A AUDIENCIA ÚNICA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y RECONOCE PERSONERÍA

Presentadas las excepciones por parte de la señora demandada y siendo remitidas al correo electrónico del demandante y su apoderada, como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, optando por guardar silencio; corresponde citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

Por otra parte, se observa que la señora NURY MERCEDES CHALACÁ MENESES, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Y el artículo 152, dice: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandada acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

Finalmente, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante GABRIELLE TATIANA MONTENEGRO ROCHA adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante JHON FERNANDO MAHECHA ESTRELLA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la citada, para que asuma la representación de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales, **a través del aplicativo lifesize por medio del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/20482794>.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora NURY MERCEDES CHALACÁ MENESES, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en su escrito de contestación no solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada NURY MERCEDES CHALACÁ MENESES, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial por encontrarse ya representado por uno.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante GABRIELLE TATIANA MONTENEGRO ROCHA adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Padre Reinaldo Herbrand” del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carnet No. 1004234607 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d75eab62502554a546f60cf72351bf91a355c1b06c375b6517a77fca35374**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que se ha devuelto parcialmente diligenciado el despacho comisorio librado en el presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00145-00
Demandante:	Héctor Marino Cerón Martínez
Demandado:	Marcos Meza Segovia

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

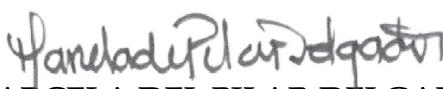
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 042-2023 parcialmente diligenciado, dado que para dar cumplimiento total a la comisión se requiere la aprehensión del automotor de placa PEQ662. En consecuencia, se dispondrá agregar al expediente el citado despacho comisorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 042-2023, allegado por la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, debidamente diligenciado, frente al embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión del vehículo de placas AYL-301, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89fb52d31e9e29f63f4685266f6b9846d467a854d44280274ed3e9e9ae56cdf**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2023. El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00357-00
Demandante:	Luis Arturo Mora Melo
Demandado:	Nelcy Yackeline Manchabajoy Acosta

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El demandante LUIS ARTURO MORA MELO, en conjunto con su apoderado CARLOS ANDRES ARTEAGA LOPEZ, debidamente facultado para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada NELCY YACKELINE MANCHABAJOY ACOSTA, canceló el valor total de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00357-00, propuesto por LUIS ARTURO MORA MELO, en contra de la señora NELCY YACKELINE

MANCHABAJAY ACOSTA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo campero de propiedad de la ejecutada NELCY YACKELINE MANCHABAJAY, de las siguientes características:

MARCA	TOYOTA
MODELO	2011
COLOR	GRIS METALICO
PLACAS	KHB-720

Por Secretaría, LÍBRESE atento oficio a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada NELCY YACKELINE MANCHABAJAY ACOSTA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.

LÍBRESE atento oficio a Los Gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f736681cd7467e1440e44c759c52de21927892951fa7e3f00bb51deb496b28**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de sustitución de poder a ella conferido a favor de la estudiante LAURA JULIANA GOMEZ DELGADO adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00364-00
Demandante:	Yonny Mauricio Tamayo Paz
Demandado:	Olga Lucia Tarapuez Jurado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante LAURA JULIANA GOMEZ DELGADO adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante YONNY MAURICIO TAMAYO PAZ.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la citada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P. y artículo 5 ley 2213 de 2022).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante LAURA JULIANA GOMEZ DELGADO adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del Programa de Derecho de la Universidad Mariana de Pasto,

portadora del carnet No. 1004136540, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a8f790d69acc28f4d0d93912fa61429cf834e9020033c1ca2d74b90918480**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00516-00
Demandante:	Fierro Seguridad LTDA
Demandado:	Dos Constructores S.A.S.

RECHAZA DEMANDA POR SUBSANAR EXTEMPORANEAMENTE

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de cumplimiento de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FIERRO SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de cumplimiento de contrato en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S.

Con auto de 24 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 27 de noviembre de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 4 de diciembre de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Con fecha de 5 de diciembre de 2023, el apoderado demandante remite al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación a las tres y treinta y cuatro de la tarde (3:34 p.m.), estando fuera de término legal para el efecto.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de cumplimiento de contrato, presentada por FIERRO SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S., al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13bcf62e8cd49e6df975ac90d36671e498bb37c3fd919aa15b8854aacc1927**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de forma extemporánea. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00546-00
Demandante:	Lucy Alicia Lasso Burbano
Demandado:	Alberto Caicedo Caldas, Carmiña Adalgisa Caicedo Caldas, María Eugenia Caicedo Caldas y Mauricio Javier Ojeda

RECHAZA DEMANDA POR SUBSANAR EXTEMPORANEAMENTE

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora LUCY ALICIA LASSO BURBANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ALBERTO CAICEDO CALDAS, CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS, MARÍA EUGENIA CAICEDO CALDAS Y MAURICIO JAVIER OJEDA

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Con fecha de 18 de enero de 2024, el apoderado demandante remite al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), estando fuera de término legal para el efecto.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

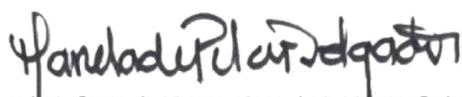
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora LUCY ALICIA LASSO BURBANO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO CAICEDO CALDAS, CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS, MARÍA EUGENIA CAICEDO CALDAS Y MAURICIO JAVIER OJEDA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a1629d329ea8dcccfe8fe593336d0f56c7b6521d5a29d92656dc9ff63d67f**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Expediente:	520014189002-2023-00547-00
Demandante:	Emilia Idaly Burgos Rodríguez
Demandado:	Armando Augusto Pantoja Guerrero, Luís Camilo Ramírez Arciniegas y Lidia Alcira Ramírez Arciniegas

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de deslinde y amojonamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora EMILIA IDALY BURGOS RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de deslinde y amojonamiento en contra de los señores ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO, LUÍS CAMILO RAMÍREZ ARCINIEGAS Y LIDIA ALCIRA RAMÍREZ ARCINIEGAS.

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

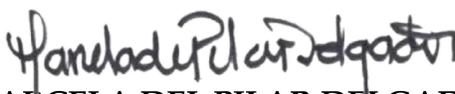
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de deslinde y amojonamiento presentada por EMILIA IDALY BURGOS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, en contra de los señores ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO, LUÍS CAMILO RAMÍREZ ARCINIEGAS Y LIDIA ALCIRA RAMÍREZ ARCINIEGAS al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed304b94cd683c318c0b845e560b8d2e03606323a23d3b41928c5216705affdf**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00550-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	William Eduardo Charfuelan

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN.

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f30cfe2dbfdbea22f647c77872364817a6c93b38a75752139dccc75e410a7**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00551-00
Demandante:	Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de Pasto - Colegio San Felipe Neri de Pasto
Demandado:	Yimmy Andrés Hernández Morales y Sebastián Andrés Martínez Arturo

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CONGREGACIÓN DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE PASTO - COLEGIO SAN FELIPE NERI DE PASTO a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores YIMMY ANDRÉS HERNÁNDEZ MORALES Y SEBASTIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARTURO.

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 15 de enero del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de la fecha en que la parte demandada realizó los abonos, precisando la fecha a partir de la cual realiza el cobro de intereses moratorios, pero se ratifica en el contenido de las demás pretensiones, **por lo tanto las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, respecto de los intereses corrientes o de plazo (literal b de las pretensiones) se mantiene**, desatendiendo así la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la CONGREGACIÓN DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE PASTO - COLEGIO SAN FELIPE NERI DE PASTO, a través de apoderada judicial, en contra YIMMY ANDRÉS HERNÁNDEZ MORALES Y SEBASTIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARTURO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13536d1067381886234f109d002c0a7063d1cc5fa8904850902059f21ad4ba97**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00555-00
Demandante:	John Edwin Carrillo Delgado
Demandado:	Ricardo Geovany Arteaga Burgos

RECHAZA DEMANDA POR SUBSANAR EXTEMPORANEAMENTE

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de RICARDO GEOVANY ARTEAGA BURGOS

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Con fecha de 18 de enero de 2024, el apoderado demandante remite al correo electrónico del juzgado escrito de subsanación a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.), estando fuera de término legal para el efecto.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO GEOVANY ARTEAGA BURGOS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c520474c4e074e3229e3e2b2b65f75ab1cb5f929725107dc7b021a010c50c3

Documento generado en 25/01/2024 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2023-00556-00
Demandante:	Gladis Omaira Riascos Realpe, Fredy Orlando Riascos Realpe y Lilian Enriqueta Riascos Realpe
Demandados:	Elsa Realpe Díaz y Alberto Riascos Zambrano

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE, FREDY ORLANDO RIASCOS REALPE Y LILIAN ENRIQUETA RIASCOS REALPE, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de sucesión intestada en contra de ELSA REALPE DÍAZ Y ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO.

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de apertura de sucesión intestada presentada por los señores GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE, FREDY ORLANDO RIASCOS REALPE Y LILIAN ENRIQUETA RIASCOS REALPE a través de apoderado judicial, en contra de ELSA REALPE DÍAZ Y ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269559c0a0efdfd61b7b29b433d5f2ce102501559b25b4dfe25dd13a247bfac7

Documento generado en 25/01/2024 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00559-00
Demandante:	Jesús Alberto Obando Solarte
Demandado:	Luís Jurado

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS ALBERTO OBANDO SOLARTE, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor LUÍS JURADO.

Con auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de diciembre de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor JESÚS ALBERTO OBANDO SOLARTE. a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS JURADO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53aac5a175de52991c789a9b4cec7f512575f58d8636977c67414700219971**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00563-00
Demandante:	Credisoñar S.A.S.
Demandado:	Jaime Enrique Ibarra Chamorro

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CREDISOÑAR S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JAIME ENRIQUE IBARRA CHAMORRO.

Con auto de 16 de enero de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 17 de enero de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 24 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

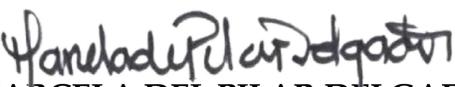
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CREDISOÑAR S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ENRIQUE IBARRA CHAMORRO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a9d4cce2ae10f3685fa2e2bfb23c50e92967381905bafbcd00286502e61c85

Documento generado en 25/01/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00570-00
Demandante:	Credisoñar S.A.S.
Demandado:	Daniel Sebastián Huertas Carreño

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CREDISOÑAR S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor DANIEL SEBASTIÁN HUERTAS CARREÑO.

Con auto de 16 de enero de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 17 de enero de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 24 de enero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CREDISOÑAR S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL SEBASTIÁN HUERTAS CARREÑO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e580baacf5bfefa8100d55bcc9c202b103f505fb0f67d5c9df74718ff937f344

Documento generado en 25/01/2024 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>